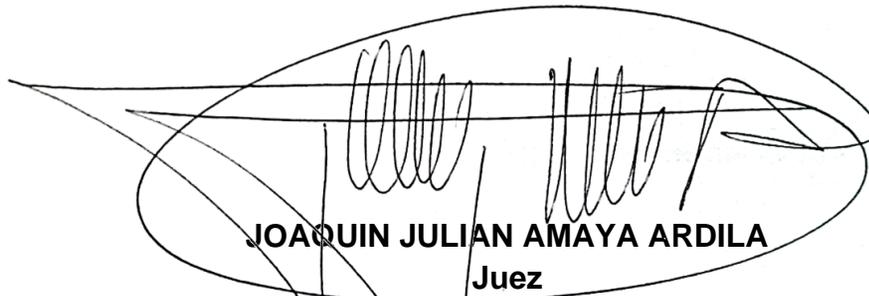




**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, dos (02) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de revocatoria de poder, obrante a folio 133, el Despacho no accede a esta, toda vez que la abogada, LIBIA MIREYA RICAURTE FONSECA, no funge como apoderada de ninguna de las partes en el asunto; así como tampoco se acredita la calidad de quien dice ser el representante legal de la entidad demandada. Memórese que en una anterior oportunidad se le requirió para que acreditara tal calidad (fl. 131), ello, toda vez que el certificado de cámara de comercio que obra en el expediente data del año 2015.

**NOTIFÍQUESE**

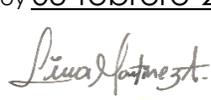


**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 007, hoy 03-febrero-2023 08:00 a.m.



**LINA MARÍA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a593516bf007d4cc85c5f7b64a1171b6c8d1fd7ce6b7f6e61a6c171a1d244bab**

Documento generado en 02/02/2023 08:32:57 PM

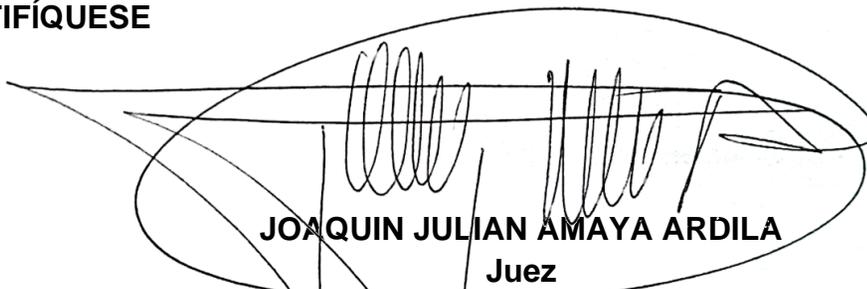
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, dos (02) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de terminación que antecede (fl. 244 y 246), previo a acceder a esta, REQUIÉRASE a las partes para que en el término de ejecutoria informen al Juzgado, si al señor ORLANDO DIAZ BENITEZ, demandante en el asunto, también le fue cancelada su obligación o si por el contrario la ejecución continua en favor de este; en caso afirmativo, se deberá presentar solicitud en tal sentido por el señor DIAZ BENITEZ, para que se puede ordenar la terminación respecto a todos los demandados y levantar las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 007, hoy 03-febrero-2023 08:00 a.m.



**LINA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108e8fd74049bf26e435a672b4b5af4b31c1446c097b0f89ff8bc66e8846ff01**

Documento generado en 02/02/2023 08:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



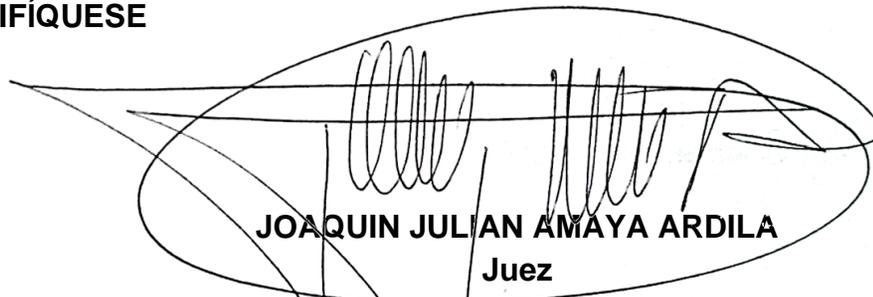
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, dos (02) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Agréguese el Despacho Comisorio debidamente diligenciado (fl. 146), realizado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA - BOYACÁ, respecto de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 074 – 69423, para los efectos contemplados en el inciso 2° del artículo 40 del C. G. del P.

**REQUIÉRASE** al señor secuestre para que dentro de los diez (10) días siguientes, rinda cuentas de su administración. Por secretaria, líbrese la comunicación respectiva.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 007, hoy 03-febrero-2023 08:00 a.m.



**LINA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f705740980cc6d19f1de1053e4acf4b086cb26d6006fd9ca8b41cfb7daa04ea0**

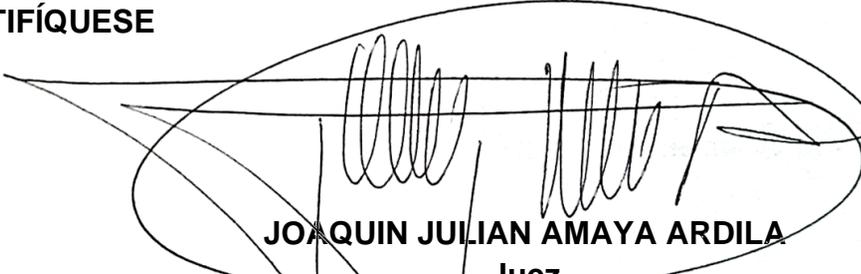
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, dos (02) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 193 C.8) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 007, hoy 03-febrero-2023 08:00 a.m.



**LINA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f56fd6f2feb2ad9a7b789144f6cec608dea351b6892bb32a8aa24a75bb8e1**

Documento generado en 02/02/2023 08:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



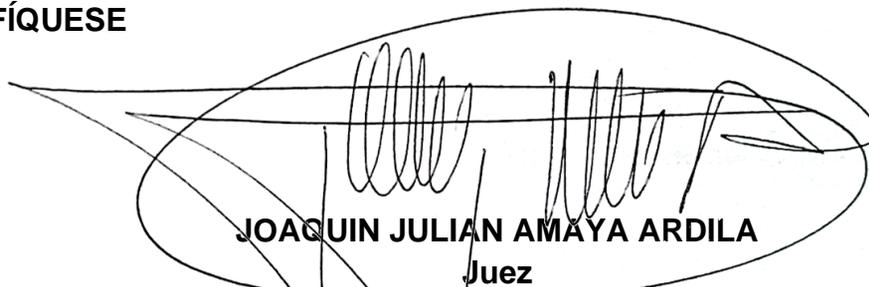
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, dos (02) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la apoderada demandante (fl. 49), el Despacho no accede a lo deprecado, como quiera que el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil, se encuentra derogado.

De otra parte, en atención a la constancia secretarial que antecede, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** al secuestre designado en el asunto, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el último inciso del artículo 51 del Código General del Proceso y rinda un informe sobre su gestión, en el cual describirá detalladamente el estado actual de los bienes secuestrados. Informe que deberá allegar en el término de diez (10) días.

Por secretaria, líbrese comunicación en tal sentido.

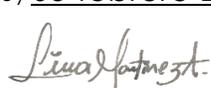
**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 007, hoy 03-febrero-2023 08:00 a.m.



**LINA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c5f4117528279b6f59a2c0733db1484b7b5d9a7f7b5930f35cca1ae8d59d7a**

Documento generado en 02/02/2023 08:33:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dos (02) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, para resolver sobre el memorial presentado por el abogado, WILSON CASTRO MANRIQUE (fl. 82 C.1); sin embargo, se advierte que en el trámite opero la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme pasa a exponerse:

Establece el artículo en cita que: «[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

*«(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*(...)»*

Revisada las presente diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, tendiente a dar «impulso al proceso», fue por parte del Despacho, con auto del 04 de noviembre de 2020 (Fl. 81 C.1), por medio del cual se dejó sin valor el numeral cuarto de la sentencia proferida el 23 de julio de 2020, habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que da lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b.

Ahora, si bien con posterioridad al auto del 04 de noviembre de 2020, en el cuaderno de medidas cautelares, reposa un memorial que presento el apoderado de la demandante, en donde solicita se le informe sobre la existencia de títulos judiciales en favor de la ejecución (fl. 21 C.2), dicha actuación no estuvo dirigida a lograr la ejecución de la sentencia, dando «impulso al trámite», por lo cual no interrumpen el término de que trata el artículo 317, numeral 2°, *ejusdem*.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que la actuación que interrumpe los términos para que no se decrete la terminación del proceso, bajo la figura del desistimiento tácito, es aquella que «*conduzca a definir la controversia*». Así, en la Sentencia STC11191-2020, indicó:

*«4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del*

Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

«En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

«Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

(...)

«Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.»<sup>1</sup>

Luego, es claro que en el presente caso la parte demandante, hace tiempo se olvidó de dar impulso al proceso, el cual en el estadio procesal que se encuentra, con orden de seguir adelante la ejecución, es la materialización de la sentencia.

Sumado a lo anterior, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que «[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)», por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

**«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018),**

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020. Radicado No. 11001-22-03-000-2020-01444-01

*cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».*

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva», con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso. Por lo tanto, pese al memorial allegado (fl. 82 C.1), al haber sido radicado el 25 de enero de 2023, para dicha fecha el termino de los dos años, ya se encontraba causado, razón por la cual, deberá decretarse el desistimiento tácito del asunto.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

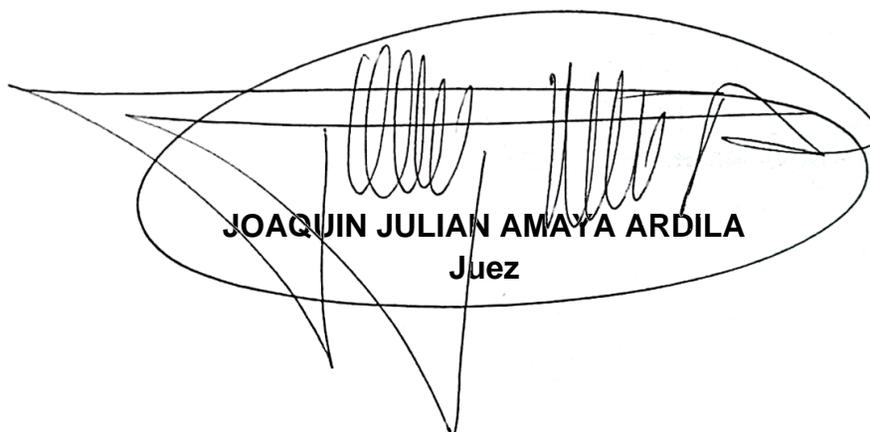
**TERCERO: ORDENAR**, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

**CUARTO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 007, hoy 03-febrero-2023 08:00 a.m.



**LINA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

**Firmado Por:**  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a413942bb62c5fd83fac054086a211d51fa1018f77c861103dcbcf21c33fff**

Documento generado en 02/02/2023 08:33:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, dos (02) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante escrito obrante a folio 212 del C.1, el demandante SANTIAGO ANGARITA HURTADO, solicitó al Juzgado se tenga en cuenta el documento por medio del cual declara a paz y salvo al ejecutado, por las obligaciones que en el presente proceso se ejecutan (fl. 214).

El Despacho mediante auto del 08 de septiembre de 2022 (fl. 220), previo a acceder a lo deprecado dispuso que se actualizara la liquidación del crédito, para determinar el valor exacto que es condonado y el restante de la obligación que quedaría vigente, ello, como quiera que la presente ejecución se había instaurado también por la señora, DIANA CAROLINA HURTADO MEDINA, en representación de su menor hija, BELEN ANGARITA HURTADO.

El apoderado del señor GUSTAVO ANGARITA, aporto actualización de la liquidación (fl. 223), la cual fue modificada y aprobada mediante auto del 18 de octubre de 2022 (fl. 247), por las razones allí indicadas, estableciéndose como monto de la obligación al 30 de septiembre de 2022, la suma de \$50.467.147,06.

Así las cosas, atendiendo el acuerdo al cual llegaron el demandante SANTIAGO ANGARITA HURTADO, con su progenitor, acá demandado, el Despacho encuentra viable dar aprobación al referido acuerdo; en consecuencia, declarará saldada la obligación que se ejecuta, en el porcentaje del 50%, ello es, en la suma de \$25.233.573,5. Manteniéndose la ejecución por saldo igual al condonado.

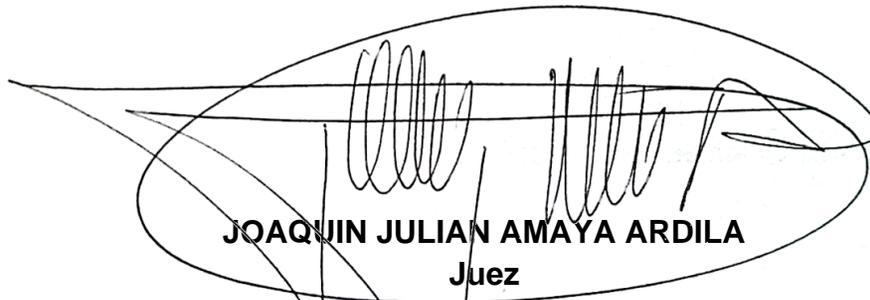
Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Alimentos, instaurado por SANTIAGO ANGARITA HURTADO y DIANA CAROLINA HURTADO MEDINA, en representación de la menor de edad, BELEN ANGARITA HURTADO, en contra de GUSTAVO GONZALO ANGARITA, solo respecto del 50% de la obligación ejecutada, ello es, en la suma de \$25.233.573,5, según actualización de la obligación con corte a 30 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO.** Sin lugar a levantar las medidas cautelares, como quiera que la ejecución continua en favor de la joven BELEN ANGARITA HURTADO.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
**Juez**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 007, hoy 03-febrero-2023 08:00 a.m.



**LINA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6733b148d835a0b2b224bec381d9ceba1e6e142535b9b60b2ba57a1e7cbd78**

Documento generado en 02/02/2023 08:33:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

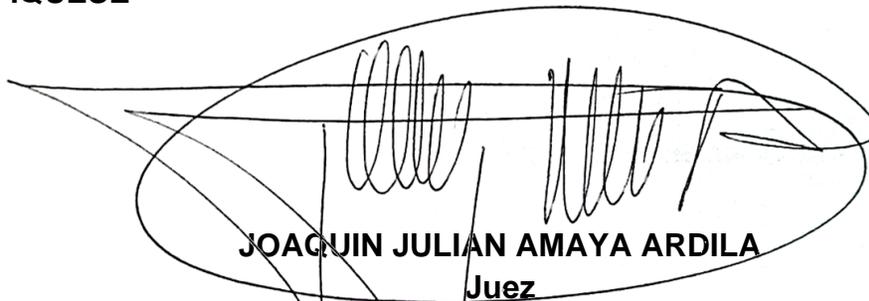
Chía, dos (02) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al memorial presentado por el apoderado del señor GUSTAVO ANGARITA, donde se solicita dar impulso al trámite, en lo relacionado a la liquidación del crédito por este presentada (fl. 265), **ESTESE** a lo dispuesto en auto del 18 de octubre de 2022, en donde se modificó y procedió aprobar la actualización de la liquidación allegada, por las razones allí indicadas.

De otra parte, en atención a la respuesta del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (fl. 268), **OFÍCIESE** a esta, para que en el término de cinco (5) días, se sirva poner a disposición de este Despacho y favor de la presente ejecución, las consignaciones con número de operación 810507522 y 810504877.

Por secretaria, procédase de conformidad remitiendo directamente la comunicación, con copia de las dos consignaciones aportadas (fl. 236 y 238).

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 007, hoy 03-febrero-2023 08:00 a.m.



**LINA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0ad290647ec5bd8f42f894dab39cfc2e7be2e1e7dfdd3e73aa45ddc2697ab6**

Documento generado en 02/02/2023 08:33:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, dos (02) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

En diligencia realizada el pasado 15 de septiembre del año que avanza, el Despacho dispuso vincular a la presente ejecución a los señores, JOHANA ESTEPHANNIE SANCHEZ RODRIGUEZ, MARIA CAMILA ALVAREZ RODRIGUEZ y FELIPE ANTONIO ALVAREZ RODRIGUEZ, como herederos determinados de la señora VIRMANDY DEL CARMEN RODRÍGUEZ LEGARDA, como parte demandante en la actuación. Estos tres confirieron poder al abogado, EVELIO ANTONIO ALVAREZ MUÑOZ, el cual fue reconocido como tal, en auto del 13 de octubre de 2022.

Así mismos, se ordenó el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de la señora VIRMANDY DEL CARMEN RODRÍGUEZ LEGARDA, designándose curador para la defensa de los derechos de estos, previa publicación en el registro de personas emplazadas.

El curador designado allegó escrito en donde se pronunció frente a los hechos de la demanda y sus pretensiones (fl. 139), solicitando como prueba el interrogatorio de parte de la representante legal para asunto judiciales del Banco BBWA.

Así las cosas, habiéndose integrado en debida forma a las partes que se ordenó su vinculación y no existiendo tramite pendiente al respecto, el Juzgado DISPONE;

**FIJAR** como fecha el día   OCHO  (8)   del mes de   MARZO   del año 2023, a la hora de las   10:00  AM  , para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C. G. del P, en lo pertinente, diligencia que se había iniciado el 15 de septiembre de 2021, pero por las razones allí expuestas debió ser suspendida.

Para el desarrollo de la audiencia deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en auto del 28 de julio de 2022 (fl. 63), en especial lo referente al decreto de pruebas.

Además, Se **DECRETAN**, las siguientes **PRUEBAS**:

**A SOLICITUD DEL CURADOR AD-LITEM.**

INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá el Representante Legal Judicial del Banco BBWA.

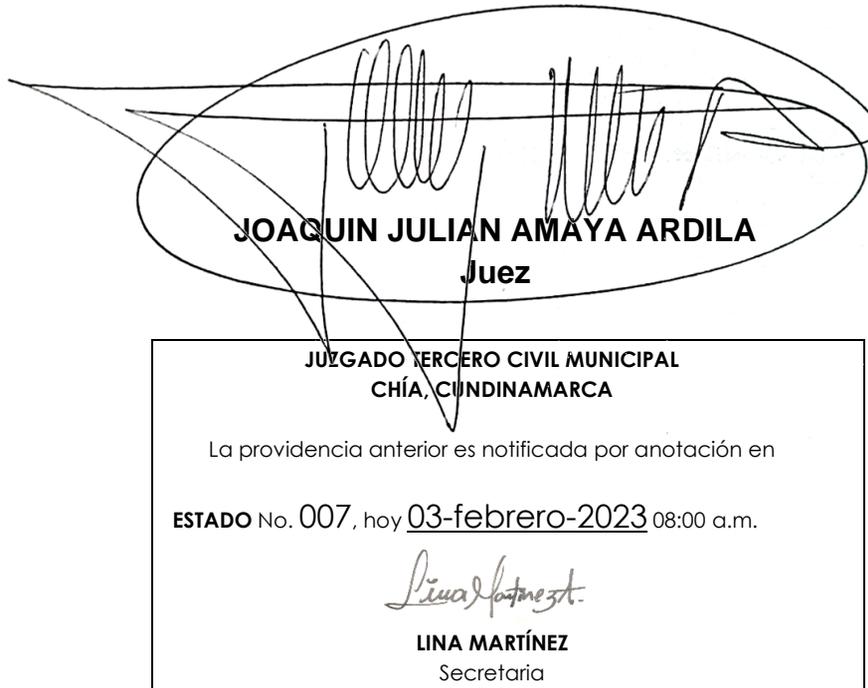
**DE OFICIO**

INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá los señores, FELIPE ANTONIO, MARIA CAMILA y JOHANA STEFANY ALVAREZ RODRIGUEZ. Dejándose de presente que la parte demanda podrá interrogar a los antes mencionados, toda vez que de estos se había solicitado el testimonio como prueba de las excepciones formuladas.

Por secretaria, envíense las comunicaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**



DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e91fac6f8563e715657dff4cf5f4f761a07d6e95a28d6d97917c749c332ee**

Documento generado en 02/02/2023 08:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, dos (02) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante de terminación del proceso, por pago total de la obligación (archivo 003), como quiera que esta resulta viable, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C. y reuniéndose a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P, se procederá a ordenar la terminación del proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base del recaudo ejecutivo y el archivo del proceso previo a las anotación de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

**RESUELVE:**

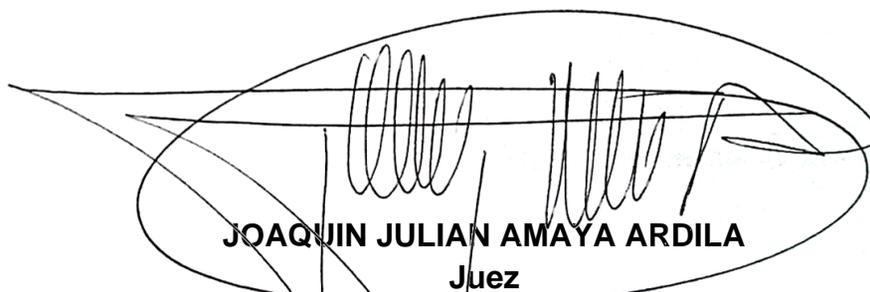
**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**TERCERO. ORDENAR** el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

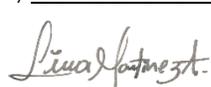


**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 007, hoy 03-febrero-2023 08:00 a.m.



**LINA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c9ea243a67f302fe83e6bd475a17c91ac77255e42ff6ba44b652f26968641c**

Documento generado en 02/02/2023 08:33:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



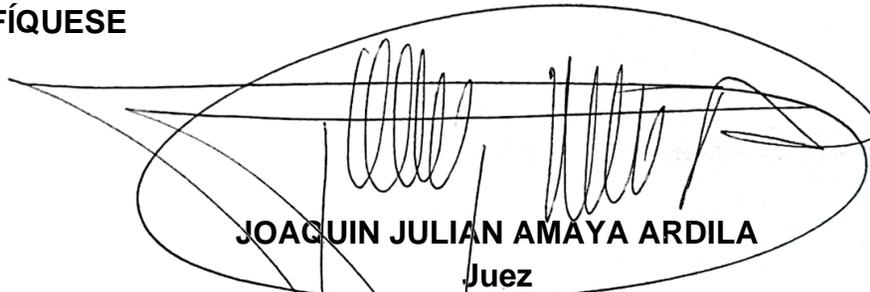
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, dos (02) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud del demandante (fl. 57), por ser procedente, el Despacho dispone, **OFICIAR** al REGISTRO UNICO DE AFILIADOS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, para que informe al Juzgado, si el señor JEFERSON STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.574.914, se encuentra cotizando en el régimen contributivo como dependiente; en caso afirmativo, informe la empresa o entidad que realiza las cotizaciones, correo electrónico y dirección física de esta.

Por secretaria, procédase de conformidad. Esta comunicación deberá ser diligenciada por el interesado.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 007, hoy 03-febrero-2023 08:00 a.m.



**LINA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e433abd403bdccdbdd69354662bfbf09c4e321e9303a7274ec3d00b07e7e60a6**

Documento generado en 02/02/2023 08:33:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, dos (02) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

En escrito obrante a folio 31, el apoderado judicial de la parte ejecutante informó que la señora, DOLLY PINEDA DE SANCHEZ, demandada en el asunto, falleció el 09 de octubre de 2021, acreditando dicha situación mediante el respectivo registro civil de defunción (fl. 32).

Mediante auto anterior, previo a declarar la sucesión procesal, se requirió al abogado de la ejecutante, para que informara al Juzgado, si tenía conocimiento de si la señora DOLLY PINEDA, era casada; asimismo si tenía conocimiento de herederos de esta.

El representante judicial, mediante escrito que antecede (archivo 006), manifestó tener conocimiento de dos herederos de la demandada, los señores, MARCELA y MARTIN SANCHEZ PINEDA. Información a este suministrada por la Copropiedad demandante, así mismo se aportó dirección electrónica para notificación de cada uno de los mencionados, además de indicarse que estos se encontraban al frente de la propiedad sobre la cual se cobraban las cuotas de administración; lo anterior, para efectos de surtir cualquier notificación en dicho lugar.

Así las cosas, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 68 del C. G. del P., declarando la **SUCESION PROCESAL** de la señora, **DOLLY PINEDA DE SANCHEZ**, a favor de sus sucesores en derecho, para que comparezcan ante este Despacho para que se les reconozca como parte sucesora de este último. Para lo cual se dispondrá la práctica de notificación de la presente decisión, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en la forma dispuesta en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

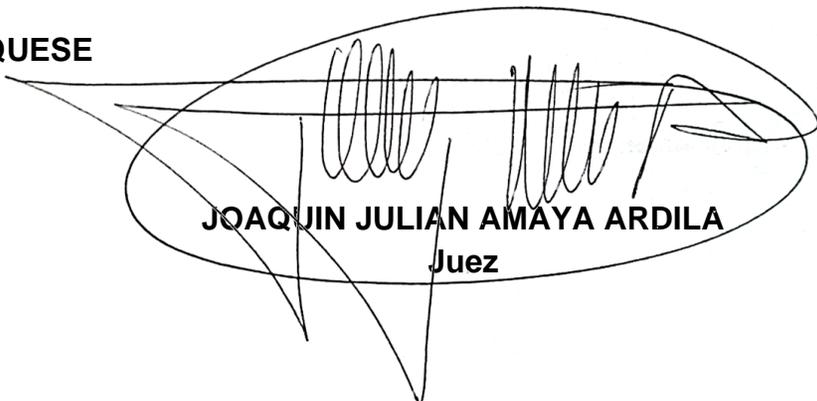
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

**RESUELVE**

**1º.- ACEPTAR** la sucesión procesal de la señora DOLLY PINEDA DE SANCHEZ, a sus sucesores en derecho, en todos los derechos y acciones que le corresponden al deudor.

**2º.- NOTIFÍQUESE** a los señores, MARCELA y MARTIN SANCHEZ PINEDA, la presente actuación, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en la forma dispuesta en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez



DFAE.

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919abb661f3b1b88571bdeca8ef18b13f9525aa88c214cdb566c7faf77fd6b8a**

Documento generado en 02/02/2023 08:33:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, dos (02) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

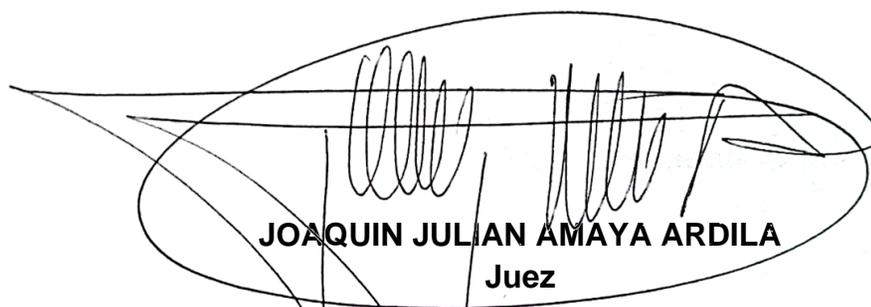
En atención al escrito allegado por el abogado CESAR JULIAN PATIÑO SANABRIA (fl. 167), deberá estarse a lo dispuesto en auto del 16 de junio de 2022 (fl. 165), en donde ya le fue reconocida personería jurídica, y se dijo que hasta tanto no se integrara el contradictorio respecto al demandado JOSE PEDRO GARCIA IGUA, no se correría traslado de las excepciones formuladas.

De otra parte, **SE REQUIERE** al apoderado de la parte ejecutante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a integrar el contradictorio respecto del señor JOSE PEDRO GARCIA IGUA. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

**SE ADVIERTE** que solo la carga procesal de notificación será tenida en cuenta, para que no se de aplicación al desistimiento tácito, y no se tendrá en cuenta ningún acto dilatorio que se pueda presentar en aras de interrumpir el término que acá se está concediendo, esto, como quiera que el auto que libro mandamiento de pago data de julio de 2020 y la falta de diligencia de su promotor es ostensible.

Manténgase el expediente en secretaria y no ingrese al Despacho sino vencido el término que acá se concede.

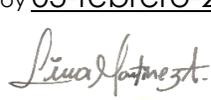
**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 007, hoy 03-febrero-2023 08:00 a.m.



**LINA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3aec15794b80cfa18f861b721d5447960c62c229a66fdf2e5d02148a53679ed**

Documento generado en 02/02/2023 08:33:10 PM

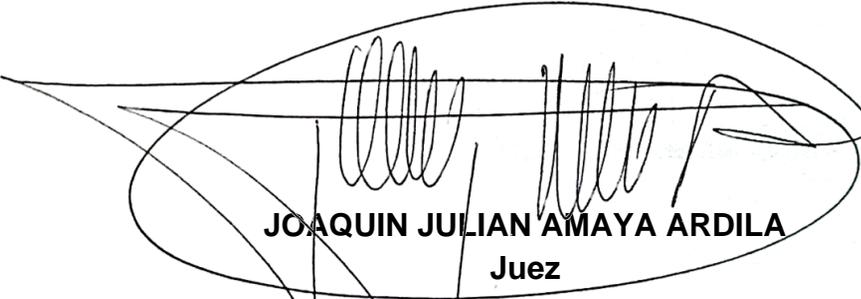
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, dos (02) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 90) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

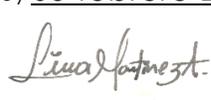
**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 007, hoy 03-febrero-2023 08:00 a.m.

  
**LINA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f537e5b2acbe308109b83d0438b9423754b5ada776b0584599422668f455ac**

Documento generado en 02/02/2023 08:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

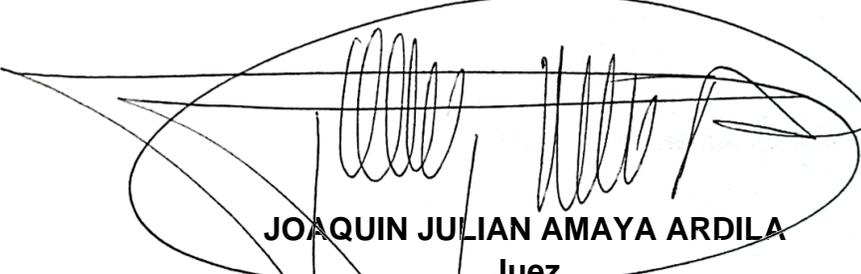


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, dos (02) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Conforme al memorial poder allegado, se RECONOCE personería judicial a la abogada, GUISELLY RENGIFO CRUZ, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder presentado (FL. 68 y archivo 007 C.1).

**NOTIFÍQUESE**

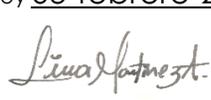


**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 007, hoy 03-febrero-2023 08:00 a.m.



**LINA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbbc97b3398cf4d2515e871620d9c330e377803a18468b4b819455649b65844**

Documento generado en 02/02/2023 08:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



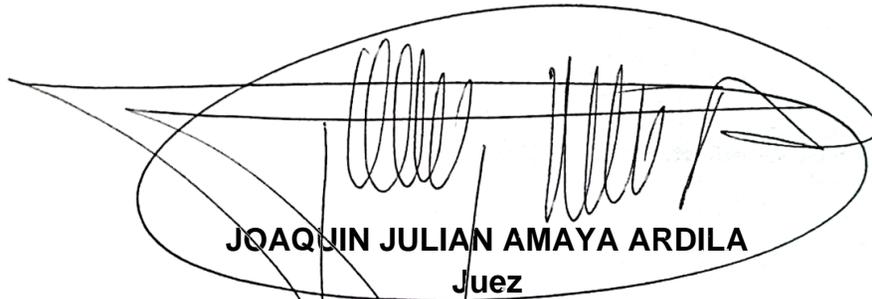
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, dos (02) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al memorial presentado por el demandado, por medio del cual solicita la «terminación y archivo del proceso» (fl. 71), deberá ESTARSE a lo dispuesto en auto del 06 de diciembre de 2022 (fl. 69), en donde no se accedió a su solicitud, por las razones allí expuestas.

De otra parte, por secretaria entréguese al demandante los dineros que se encuentre retenidos en favor de la presente ejecución, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y las costas, que se encuentren en firme (fl. 41 al 44).

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 007, hoy **03-febrero-2023** 08:00 a.m.



**LINA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b2a3e7f6af8e484461bf870989145c288689e9d1aa5ab842357e4faac6f2d8**

Documento generado en 02/02/2023 08:33:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO – SIMULACIÓN  
REFERENCIA: 251754003003-2021-00442  
DEMANDANTE: GINA VANESSA PEDRAZA VARGAS  
DEMANDADO: MATILDE ACERO MALAGON y OTRO  
SENTENCIA: - 04 -

**I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se ocupa el Despacho en esta etapa procesal de emitir el correspondiente fallo, una vez verificado el trámite inicial que le es propio a esta clase de procesos y no observándose causal de nulidad alguna que invalide la actuación.

**II. ANTECEDENTES:**

**Demanda**

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Despacho judicial, la señora GINA VANNESSA PEDRAZA VARGAS, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauraron demanda de Declarativa de Simulación Absoluta, en contra de las señoras, MATILDE ACERO MALAGÓN y ANGELICA MARIA SERRANO MALAGÓN, para que previo los trámites propios del proceso verbal, se efectúen las siguientes declaraciones:

(i) Declarar la simulación absoluta de la compraventa, contenida en la escritura pública No. 2586 de fecha 1° de octubre de 2019 de la Notaría Segunda del Círculo de Chía.

(ii) Como consecuencia de lo anterior, se Ordene la cancelación de la anotación que se desprenda de la escritura pública No 2586 de fecha 1 de octubre de 2019 de la Notaría Segunda del Círculo de Chía, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

Las anteriores pretensiones se fundan en los siguientes hechos:

Que entre la señora, GINA VANNESSA PEDRAZA VARGAS y la señora, MATILDE ACERO MALAGÓN, existió un contrato laboral a término indefinido, cuya vigencia fue del 22 de mayo de 2012 al 20 de enero del 2017.

Manifestó que debido a lo anterior, la señora PEDRAZA VARGAS, debió instaurar demanda laboral para que se le reconociera el pago de unas acreencias que su empleadora se negaba a pagar. La acción judicial fue conocida por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, el cual en primera instancia condenó a la señora MATILDE ACERO, al pago de lo pedido en la demanda. Decisión confirmada por el Tribunal Superior de Cundinamarca en su Sala Laboral.

Que a la fecha de presentación de la demanda laboral, la señora ACERO MALAGÓN, era propietaria del local comercial D-1 del Centro Comercial Expo-Chía del municipio de Chía, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20512527; sin embargo, que al iniciarse la ejecución de la sentencia de la condenas reconocidas por el Juez laboral, el anterior bien inmueble había sido transferido por su propietaria, mediante escritura pública No. 2586 del 1° de octubre de 2019 de la Notaría Segunda de Chía.

Se adujo que resultaba sospechoso el acto contenido en la aludida escritura pública, por la época en que esta se efectuó; que ni vendedora ni compradora tenían la intención de vender y/o comprar, y que el valor de la venta fue por un precio irrisorio, afirmando que el inmueble tiene un avalúo por encima de los \$50.000.000.

Señaló que entre las demandadas existe un grado de consanguinidad y que la demandada-compradora no ha recibido el bien ni ha ostentado posesión sobre este.

### **Admisión**

La demanda fue admitida mediante auto del 07 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, en donde se ordenó: (i) dar el trámite del proceso verbal sumario consagrado en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., en razón a la cuantía del asunto; (ii) la notificación de las demandadas y (iii) se concedió el amparo de pobreza a la demandante.

---

<sup>1</sup> Folio 54 C.1

## Contestación y excepciones

Las demandadas, actuando a través de apoderado judicial, presentaron escrito de contestación<sup>2</sup>, en el cual se refirieron frente a los hechos de la demanda y se opusieron a las pretensiones. De lo anterior se corrió traslado, mediante auto del 29 de marzo de 2022<sup>3</sup>.

## Actuación procesal

Por auto del 02 de junio de 2022<sup>4</sup>, se citó a las partes a audiencia y se decretaron las pruebas solicitadas, fijándose como fecha para esta, el día 17 de agosto de 2022. En la fecha señalada, la parte demandada presentó solicitud de aplazamiento<sup>5</sup>, razón por la cual la diligencia no pudo ser adelantada, fijándose como nueva fecha el día 19 de agosto de 2022<sup>6</sup>.

Realizada la diligencia en la fecha programada, en donde se practicó el interrogatorio de las partes y la prueba testimonial, el Despacho decretó unas pruebas de oficio, disponiendo oficiar al Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, para que certificara sobre el Estado del proceso bajo radicado No. 2018-00014, así como, a la administración del Centro Comercial Expo-Chía, para que certificara quien realizaba los pagos de administración del local D-1 y constancia de los correos a donde eran enviadas las cuentas de cobro por el anterior concepto<sup>7</sup>.

Recaudadas las pruebas, se corrió traslado para escuchar los alegatos de las partes y dictar sentencia<sup>8</sup>.

En sus alegatos de conclusión el apoderado judicial de la parte demandante manifestó<sup>9</sup>:

Que se encontraba acreditado que no hubo desprendimiento de la posesión, asegura que *«la presunta compradora [no] conocía el bien inmueble*

---

<sup>2</sup> Folio 58

<sup>3</sup> Folio 61

<sup>4</sup> Folio 65

<sup>5</sup> Folio 80

<sup>6</sup> Archivo 008

<sup>7</sup> Archivo 012

<sup>8</sup> Folio 142

<sup>9</sup> Folio 144

*presuntamente adquirido, pues no supo decir que era lo que había adquirido por compra».*

Agregó que estaba acreditado el precio irrisorio, la cercanía de las partes, su grado de amistad y confianza; que no existieron movimientos financieros o bancarios; que se acreditó que el vendedor en la venta simulada estaba amenazada de cuentas pendientes por pagar, en virtud del proceso ordinario laboral, siendo esta la causa para enajenar; que no existió contrato de promesa de compraventa, no se demostró como se pagó el precio y los demandados no supieron explicar tal aspecto; que el negocio fue efectuado en un periodo de sospecha, ya que una vez notificada la demanda laboral y existiendo requerimientos previos, la señora MATILDE ACERO MALAGÓN, enajenó sus bienes en bloque, ello con el firme propósito de evadir sus obligaciones laborales, y que no hubo examen previo del objeto adquirido.

Se indicó que *«la demandada adujo que era sola, que se rebusca la vida, que tenía deudas, que debía dinero a proveedores, que debía un año de administración, aun así el local comercial producía frutos, por lo que no es creíble que saliera de su único patrimonio»*, y que *«[l]a otra codemandada afirmo que vivía en Barbosa y que no conocía el local»*.

Por su parte, el apoderado de las demandadas, indicó que del *«acervo probatorio (...) allegado por el despacho del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zapaquirá se demostró que la compraventa del local objeto de la demanda se realizó sin que estuviera la sentencia debidamente ejecutoriada, la compra venta se efectuó el 1 de octubre de 2019 y la honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca, en audiencia del 6 de noviembre de 2019, resolvió y quedo ejecutoriada, es decir había aun una exceptiva y se encontraba el proceso en controversia»*.

Que la parte actora manifestó que su poderdante, la señora MATILDE ACERO, aun ejercía actos de dueña del local comercial objeto de la demanda, afirmaciones sobre las cuales no se aportaron pruebas; que se probó con las documentales aportadas por el administrador del Centro Comercial Expo Chía, que la señora Matilde Acero desde la fecha en la que se efectuó el negocio jurídico dejó de ser la persona a la que se le da cuentas de las situaciones propias del local, y que con el testimonio del administrador de la propiedad horizontal, se había probado que la

señora ANGELICA SERRANO, es la propietaria a partir de la fecha 1° de octubre de 2019, ya que es quien recibe los arriendos, hace los pagos de administración y demás.

Pasaron las diligencias al Despacho para emitir la correspondiente decisión, lo que se hará una vez comprobado que no existe causal de nulidad que pueda invalidar la actuación y atendiendo a las siguientes consideraciones:

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Presupuestos procesales**

Estos presupuestos no ofrecen reparo alguno, en consideración a que la demanda reúne los requisitos que le son propios, los intervinientes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso de conformidad con los distintos factores que determinan la competencia. Todos y cada uno de los factores se ajustan a lo reglado en el proceso declarativo de simulación, y por lo tanto, el Juzgado es el competente para conocer y decidir el fondo de este asunto.

#### **3.2 La acción presentada**

La señora GINA VANNESSA PEDRAZA VARGAS, incoa la acción de simulación, a fin de que se declare que la venta del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20512527 de la Oficina de Registros Públicos de Bogotá Zona Norte, efectuada por la señora MATILDE ACERO MALAGON, a la señora ANGELICA MARIA SERRANO MALAGON, a través de la escritura pública No. 2586 del 1° de octubre de 2019 de la Notaría Segunda del Círculo de Chía, fue absolutamente simulada, y en consecuencia, prevalezca la falta de realidad que subyace a ese aparente acto dispositivo.

Así pues, y a tono con lo expresado por la jurisprudencia, se tiene que la simulación es un negocio jurídico único con doble manifestación, una pública y otra oculta, en donde la primera está destinada a constituir un artificio para encubrir a la segunda contentiva de la realidad del convenio ajustado entre las partes, a la postre, la prevaleciente<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> CSJ SC 18 de diciembre de 2017, rad. 2007-00692-01 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

De allí que la acción en ese sentido propuesta, también conocida como de prevalencia, en términos generales esté dirigida a desenmascarar el acuerdo subrepticio y anómalo, es decir «*a resolver ese estado de anormalidad jurídica y hacer patente que el convenio falso no tuvo suceso o fue verificado en forma distinta de como aparece ostensible*»<sup>11</sup>.

Por esa senda, dependiendo de la realidad del convenio, así mismo será la modalidad de la simulación, pues una vez retirado el velo, de no existir acto dispositivo alguno se llamará absoluta, y en caso de hallarse uno diferente se denominará relativa.

En torno al alcance de la simulación absoluta y relativa la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expresado:

*«La primera tiene lugar cuando el acuerdo de las partes se orienta a crear la apariencia de algo inexistente, por la ausencia de negocio; y la segunda, cuando se oculta, bajo la falsa declaración pública, un contrato genuinamente concluido, pero disfrazado ante terceros, en cuanto a su naturaleza, condiciones particulares o respecto de la identidad de sus agentes», lo que significa que «la simulación absoluta envuelve la inexistencia del acto jurídico exteriorizado, mientras que la relativa presupone la realidad de un negocio dispositivo diferente al figurado (...)» (CSJ SC 18 dic. 2012, rad. 2007-00179-01, reiterada en SC11232- 2016, rad. 2010-00235-01)*<sup>12</sup>.

Ahora, entratándose de la acción de simulación incoada por los acreedores, adquiere un cariz especial en razón de la prenda general prevista en el artículo 2488 del Código Civil, fundamento y fin de la misma, en tanto busca comprobar que el bien aparentemente transferido no dejó de pertenecer al deudor; o demostrar que en razón del carácter puramente ficticio de cierto acto, un bien que parece haber salido de esta prenda común, no ha dejado de formar parte de ella.

En otras palabras, como lo doctrina la jurisprudencia del alto órgano rector, en asuntos de ese linaje, la restauración de la realidad por cuenta de la opugnación del acto ostensible, desvela la reconstrucción de la garantía general que el deudor tiene para con el acreedor por ministerio de la ley, cuya merma ha sido fingida por el negocio anómalo.

Lo anterior, abre paso al estudio de un aspecto que ha sido de continua preocupación para el derecho civil, el interés para obrar del tercero (acreedor,

---

<sup>11</sup> *Ibídem*

<sup>12</sup> CSJ STC 15 de febrero de 2018, rad. 2017-00838-01 M.P. Luis Alfonso Rico Puerta.

cónyuge y heredero) como presupuesto material de la pretensión de simulación del contrato, en el que no han intervenido como parte.

A propósito de ese tema, pacífico es, que para la prosperidad de la pretensión es necesario se reúnan ciertas condiciones materiales, entre otras: la legitimación en la causa y el interés para obrar: (i) La legitimación en la causa se identifica con los extremos definidos por la norma tuitiva del derecho sustancial y se verifica en el demandante cuando corresponde al titular del derecho o en el demandado por ser la persona obligada; (ii) Por su parte, el interés para obrar la complementa, en tanto no basta tener un derecho para reclamar jurisdiccionalmente su protección, si el mismo no está en entredicho; por ende, es indispensable que ese interés para ejercer la tutela judicial efectiva este dado *«por el perjuicio cierto, legítimo y concreto que ostenta determinada parte o interviniente procesal (...) cuando han sido lesionados sus derechos o éstos se encuentren en peligro»*.<sup>13</sup>

En materia contractual la legitimación en la causa y el interés para obrar no se circunscribe a las altas partes intervinientes en el negocio jurídico, por cuanto *“tanto la doctrina como la jurisprudencia reconocen que «en los alrededores del contrato hay personas que ciertamente no fueron sus celebrantes, pero a quienes no les es indiferente la suerte final del mismo»* (CSJ SC, 28 Jul 2005, Rad. 1999-00449-01)<sup>14</sup>.

Los terceros relativos a diferencia de los totalmente extraños pertenecen a ese grupo de afectados, quienes en razón del perjuicio que se les causa por el acuerdo atacado se habilitan para discutir, entre otros, su carácter ficticio con el fin de restaurar la intangibilidad de sus derechos y su realización efectiva.

En el primer grupo se hallan los acreedores, terceros que pueden verse afectados ante el propósito del deudor de modificar la prenda general del crédito a través de actos fingidos, evento en el cual, refulge su interés para obrar por el perjuicio cierto y concreto que se le causa cuando ha sido lesionado su derecho o éste se encuentren en peligro por cuenta del acto ostensible, pues es evidente que el negocio inexistente, mientras vida jurídica tenga, merma o pulveriza la garantía que la ley le reconoce al acreedor para resguardar su crédito.

---

<sup>13</sup> CSJ SC 18 de diciembre de 2017, rad. 2007-00692-01 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>14</sup> CSJ SC 18 de noviembre de 2016, rad. 2005-00668-01 M.P. Ariel Salazar Ramírez.

De igual manera, para el Despacho, no hay duda que el perjuicio que habilita la acción de simulación para esa clase de terceros no está determinado por la intención de defraudar por parte del deudor (aspecto subjetivo), sino meramente por la afectación patrimonial que torna la prenda general como incompleta de cara al crédito del acreedor (aspecto objetivo), de allí su razón de ser la de reconstruir la prenda o mejor la de mostrar la que en realidad existe.

En el segundo grupo se encuentran el cónyuge o compañero permanente y los herederos, quienes pueden ver conculcadas o amenazadas las prerrogativas económicas que les asiste al interior de las sociedades patrimoniales de orden familiar o en la masa sucesoral respectivamente.

Finalmente, en lo que a la prueba del fingimiento respecta, es sabido, si bien existe libertad probatoria, las particularidades propias del entramado y la decisión de mantener en secreto la realidad, solamente conocida por los partícipes del artificio, relieves un instrumento de convicción, el indicio, el cual valorado en conjunto y en forma razonable, lógica y coherente, permite frente al acto ostensible develar su verdadera naturaleza o, en su caso, la falta de realidad que se esconde bajo esa falsa apariencia.

Para ello la Corte Suprema de Justicia ha enlistado una serie de hechos indicadores de la simulación que sirve en el propósito antelado, así:

*«De ordinario, se establecen por indicios de la simulación, ‘el parentesco, la amistad íntima, la falta de capacidad económica del adquirente, la retención de la posesión del bien por parte del enajenante, el comportamiento de las partes en el litigio, el precio exiguo, estar el vendedor o verse amenazado de cobro de obligaciones vencidas, la disposición del todo o buena parte de los bienes, la carencia de necesidad en el vendedor para disponer de sus bienes, la forma de pago, la intervención del adquirente en una operación simulada anterior, etc.’, ‘el móvil para simular (causa simulandi), los intentos de arreglo amistoso (transactio), el tiempo sospechoso del negocio (tempus), la ausencia de movimiento en las cuentas bancarias, el precio no entregado de presente (pretium confesus), el lugar sospechoso del negocio (locus), la documentación sospechosa (preconstitutio), las precauciones sospechosas (provisio), la no justificación dada al precio recibido (inversión), la falta de examen previo por el comprador del objeto adquirido, especialmente cuando se trata de un bien raíz, etc.» ((CSJ SC, 13 de octubre de 2011, Rad. 2002-00083-01, citada en STC11197-2015)»<sup>15</sup>.*

Sucesos que analizados en conjunto sin lugar a dudas, deben apuntar en términos de probabilidad a definir que el convenio atacado es un engaño, abriendo paso al acto furtivo, pues de lo contrario, en caso de que se traten de simples conjeturas

---

<sup>15</sup> CSJ SC 25 de agosto de 2015, rad. 2008-00390-01 M.P. Margarita Cabello Blanco.

ajenas al examen prudente de la prueba indiciaria, inanes se mostrarán ante el principio de sinceridad que revisten por regla general los negocios jurídicos.

Ahora, al margen de que las demandadas, en el escrito por medio del cual dieron respuesta a la demanda, no formularon excepción de mérito alguna, debe realizarse por el Despacho el estudio de los postulados que permitan determinar si la simulación demandada, se da en el presente caso o si por el contrario, deben negarse las pretensiones, al no encontrarse los indicios que permitan advertir un engaño en el acto acusado.

Así, postulados los derroteros que permitirán resolver el problema jurídico planteado, para el Suscrito lo pedido en el libelo introductor no saldrá avante, por cuanto el elemento consustancial de las pretensiones, relativo a que el acto cuestionado fue simulado, no se encuentra acreditado, como pasa a explicarse:

Nótese que el negocio jurídico que se señala como aparente, consistió en la enajenación que la señora MATILDE ACERO MALAGÓN, le hizo a ANGELICA MARIA SERRANO MALAGÓN, del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20512527.

Como indicios de la simulación, se señalaron por la demandante que: (i) entre la señora, Gina Vanessa Pedraza Vargas, y la señora, Matilde Acero Malagón, existió una relación laboral, relación por la que se instauró demanda laboral por la primera de la mencionadas, y en donde la segunda, fue condenada al pago de unas acreencias laborales; (ii) que para la fecha en que fue notificada la demanda laboral<sup>16</sup>, la señora Matilde Acero Malagón, era propietaria del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20512527, y que en el curso de este, lo enajenó<sup>17</sup>; (iii) que el valor de la venta se realizó por un precio irrisorio, la suma de \$12.000.000, cuando el inmueble estaba avaluado en \$50.000.000; (iv) se manifestó, que la señora Acero Malagón, no tenía la intención de vender, y la señora, Serrano Malagón, no tenía la intención de comprar, (v) que entre las dos existe un grado de consanguinidad y (vi) que quien compro el bien no ha ostentado la posesión de este.

Preliminarmente, precítese, no hay discusión en torno al interés para obrar de la demandante, por la condición de acreedora de la señora MATILDE ACERO

---

<sup>16</sup> Acta notificación 26 de septiembre de 2018 – Folio. 35

<sup>17</sup> Fecha escritura pública 1° de octubre de 2019 – Folio. 05

MALAGÓN, en virtud de la obligación laboral que tiene esta última, para con la aquí demandante. Sin embargo, siendo este «el móvil de la simulación», y principal argumento en contra del acto demandado, el mismo no reviste la suficiente fuerza probatoria, como indicio, para dar paso a la pretensión incoada, como pasa a exponerse.

Sobre la existencia del proceso laboral, con la demanda simplemente se allegó un acta de notificación de una demanda laboral que existió ante el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá<sup>18</sup>, el escrito de contestación de la anterior y un auto por medio del cual se tuvo por contestada la demanda<sup>19</sup>. No se aportaron con el libelo inaugural, ni la sentencia de primera instancia, lo decidido en segunda, así como, el auto que ordena librar mandamiento por las condenas que hubiesen sido impuestas. Lo anterior, con el fin de probar la existencia de las obligaciones en cabeza de una de las demandadas y el motivo por el cual posiblemente esta se había desprendido de sus bienes.

No obstante, precisemos que, en la contestación a la presente demanda, no se negó por la parte demandada, la existencia del proceso laboral aducido en los hechos de la demanda, como tampoco se negó haber sido vencida en el mismo. Y el Juzgado, mediante prueba de oficio, solicitó al Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, una certificación del estado del proceso bajo radicado No. 2018-00414.

A lo ordenado, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá<sup>20</sup>, atendió mediante certificación<sup>21</sup>, en donde refirió sobre la existencia del proceso laboral, fecha de decisión de la primera instancia, junto con lo allí resuelto; fecha de decisión de la segunda instancia, con lo también dispuesto por el Tribunal Superior de Cundinamarca; se indicó que mediante auto de fecha 24 de marzo de 2021, se remitió el expediente 2018-00414, al Juzgado Segundo Laboral, donde se radicó con el No. 2021-00080 y se avocó el conocimiento de las diligencias el 15 de abril de 2021; que mediante proveído del 21 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante GINA VANNESSA PEDRAZA VARGAS y en contra de la demandada MATILDE ACERO MALAGÓN. Por último, se señaló en la certificación, que en la actualidad el proceso ejecutivo se encontraba en etapa de notificación, como quiera que pese a tratarse de una ejecución seguida a

---

<sup>18</sup> Folio 35

<sup>19</sup> Folio 20

<sup>20</sup> Mediante Acuerdo PCSJA20-11650 del 18 de octubre de 2020 “Por el cual se creó un Juzgado Laboral para el Circuito de Zipaquirá”, está la razón por la cual el trámite actualmente se encuentra en dicha sede judicial.

<sup>21</sup> Folio 136

continuación del proceso ordinario laboral, el expediente cambió de despacho judicial.

Pues bien, pese a que no hay duda sobre la obligación que hoy la señora MATILDE ACERO, ostenta en favor de la señora GINA VANESSA, para el Despacho este indicio no reviste la suficiente fuerza probatoria para ser tenido en cuenta como tal. Dentro de la ejecución a continuación del proceso laboral no se tiene certeza sobre qué medidas cautelares han sido deprecadas y si solo el bien objeto del acto que acá se demanda como simulado, es el único bien propiedad de la demandada, al punto de que la demandante no tenga otra forma de hacer valer su crédito. Es más, en la certificación del Juzgado Segundo Laboral, se refiere que el tramite se encuentra en etapa de gestión de medidas cautelares. Es decir, existen mas bienes de la señora ACERO MALAGÓN, que están siendo perseguidos por la demandante y con los cuales puede satisfacer su crédito.

Ahora, frente a los indicios dos y tres, si bien del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble<sup>22</sup>, se desprende que para la fecha en que la señora MATILDE ACERO MALAGÓN, se notificó de la demanda laboral, esto es, el 26 de septiembre de 2018, ostentaba la propiedad de aquel, ello no constituía un impedimento, para que la aludida pudiera negociar con bienes de su propiedad; y respecto al valor por el cual se realizó la venta (\$12.000.000), refiriéndose en los hechos de la demanda que el valor real de este tipo de inmuebles (Un local Comercial), es de alrededor de \$50.000.000, no se allegó prueba de esto último. Por ejemplo, ofertas de venta de locales comerciales que se encuentren en el mismo centro comercial o en la zona donde este se ubica. En todo caso, frente a este hecho en el interrogatorio de parte, las demandadas explicaron que el precio dado al bien en la escritura pública se debió para reducir gastos notariales y el pago de impuestos. Manifestación en la que coincidieron las dos demandadas, en sus respectivos interrogatorios.

Finalmente, frente a los señalamientos de que la señora ACERO MALAGÓN, no tenía la intención de vender, y la señora SERRANO MALAGÓN, no tenía la intención de comprar, así como que estas dos tienen un vínculo de consanguinidad y que quien compró el bien no ha ostentado la posesión de este, tampoco se probó por la parte demandante tales aseveraciones. Correspondiéndole a este la carga de la prueba y no simples afirmaciones. No

---

<sup>22</sup> Folio 34

trajo testigos, por ejemplo, que corroboraran sus manifestaciones, de que la demandada-compradora no ha ostentado la posesión del bien; tampoco apporto prueba frente a la afirmación del vínculo de consanguinidad o que entre las demandadas existiera una amistad íntima; y no apporto las documentales necesarias para probar la «*causa simulandi*», debiendo el Despacho ayudarle con pruebas de oficio, como se dejó resaltado en precedencia.

En fin, la acción instaurada, se presentó huérfana de los elementos probatorios para esta clase de acción. Memórese que entratándose de la acción de simulación, la carga probatoria es fundamental para la prosperidad de las pretensiones.

Por el contrario, la parte demandada, probo tanto su intención de comprar, como la materialización del negocio jurídico. Se demostró la posesión que la compradora ha ejercido sobre el bien vendido. Ello se probó con los testimonios de los señores, MARCEL DIAZ ESPITIA, JORGE ANDRES TORRES TORO y PATRICIA ACERO MALAGÓN, despejando con ello todo manto de duda sobre el negocio jurídico.

El primero de estos, quien es guarda de seguridad del Centro Comercial donde se ubica el bien objeto del acto acusado como simulado, manifestó trabajar hace 17 años en dicho lugar; refirió que la señora MATILDE ACERO MALAGÓN, le había recomendado que si alguna persona preguntaba por la venta de uno de los locales del Centro comercial, les diera el numero de contacto de esta; además afirmó haber tenido conocimiento de que el local D-1 fue vendido, ya que recibió de parte de la señora ACERO MALAGÓN, la suma de \$1.000.000 de pesos, al haberse concretado la venta por unos clientes que este recomendó.

Por su parte, el señor JORGE ANDRES TORRES TORO, administrador del Centro Comercial, quien dijo ejercer el cargo hace cinco (5) años, indicó conocer a la señora MATILDE ACERO, desde dicha época como propietaria del local comercial D-1.

El testigo a la pregunta que le realizara el Despacho, de si conoció de la venta del local D-1, manifestó que «si», ello, toda vez que cuando un local comercial cambia de propietario debe ser informado a la administración del Centro Comercial. Así mismo, informó que quien figura como propietaria del Local D-1 es la señora

ANGELICA MARIA SERRANO MALAGÓ, siendo esta quien se encarga del pago de las cuotas de administración.

Por último, la señora PATRICIA ACERO MALAGÓN, quien ejerce el comercio en el Centro Comercial Expo-Chía, señaló tener pleno conocimiento del negocio realizado por la señora MATILDE ACERO; afirmó haberla acompañado el día en que se suscribió la escritura pública de venta, a petición de esta última, por razones de seguridad al momento de recibir el dinero producto de la venta.

Adicionalmente, manifestó tener conocimiento de que en la actualidad el local D-1 se encuentra arrendado y en el se ejerce actividad de comercio de venta de perfumes, aretes y cosas varias.

Así, los interrogatorios de los tres testigos, dan fe de que la señora ANGELICA MARIA SERRANO MALAGÓN, ha ostentado la posesión sobre el bien que compro, ejerciendo actos de verdadera dueña, contrario a lo aducido en la demanda.

Y no suficiente con el anterior material probatorio, se recaudó como prueba de oficio certificación del administrador del Centro Comercial Expo-Chía, de que la señora ANGELICA MARIA SERRANO MALAGÓN, es quien realiza los pagos de administración del local D-1 desde el mes de octubre de 2019, a la fecha<sup>23</sup>. Documentales que no fueron cuestionadas, a las cuales este Despacho da pleno valor probatorio.

En suma, ni el móvil para simular, el cual careció de elementos para tener como indicio de la simulación, como los demás indicios aducidos, no se probaron en el asunto. Luego, conforme a lo historiado, a partir de una evaluación conjunta de las pruebas aportadas, es válido concluir, que el acto demandado como simulado, contenido en la escritura pública No. 2586 del 1° de octubre de 2019, no logro ser probado, debiéndose por lo tanto negar las pretensiones de la demanda.

No habrá lugar a condena en costas, como quiera que a la parte demandante se le concedió amparo de pobreza, en virtud de lo dispuesto en el artículo 154 del C.G.P.

---

<sup>23</sup> Folio 118

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

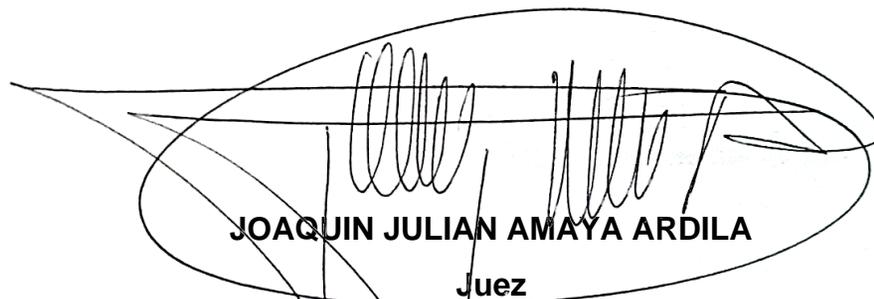
**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CANCELAR** la medida cautelar de inscripción de demanda ordenada en auto admisorio de fecha 19 de septiembre de 2018. Secretaria proceda de conformidad.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Cumplido a lo anterior archivar las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.007, hoy 03-febrero-2023 08:00 a.m.

  
**LINA MARTÍNEZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2715b65ba3a8688371c6484f3e280ab27179450ab7ad4706ad36c0ddfc6cb916**

Documento generado en 02/02/2023 08:33:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dos (02) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra las presentes diligencias al Despacho, para resolver sobre la inasistencia de las partes, a la audiencia programada para el día 17 de agosto de 2022, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° y 4° del artículo 372 del Código General del Proceso:

Mediante proveído calendado el dos (2) de junio de dos mil Veintidós (2022), se dispuso, entre otras cosas, citar a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente, fijándose como fecha el 17 de agosto del 2022, a la hora de las 10:30 de la mañana. Decisión debidamente notificada a las partes.

Llagado el día y la hora programada, solo hizo presencia a la diligencia la parte demandante y su apoderado judicial. Y por parte del extremo demandado, se recibió en horas previa, justificación de inasistencia de parte de la señora, MATILDE ACERO MALAGON (fl. 80).

El Suscrito abrió la diligencia a la hora programada, procediendo a la identificación de los asistentes y suspendiendo la diligencia, por la inasistencia de la parte pasiva referida, concediendo un término de tres (3) días, para que justificaran su ausencia, el apoderado de esta, el doctor JUAN PABLO RAMÍREZ OTÁLVARO, y la otra demandada, la señora ANGELICA MARÍA SERRANO MALAGÓN.

Transcurrido el referido término, solo se tiene la justificación de la señora, ACERO MALAGON, como se consignó en precedencia, justificación que se acompaña de una incapacidad médica, por dos días, la cual abarca la fecha en que se realizaría la diligencia.

Caso contrario, sucede con la señora, SERRANO MALAGÓN, así como del abogado, RAMÍREZ OTÁLVARO, quienes, si bien allegaron un escrito donde pretenden justificar su inasistencia a la diligencia referida (fl. 101), esta fue presentada de forma extemporánea. Obsérvese a folio 100, que el memorial fue radicado a la dirección electrónica del Despacho, solo hasta el día 29 de agosto de 2022. No siendo posible tener en cuenta los argumentos allí expuestos, al haber sido presentado el escrito, se repite, de forma extemporánea.

Al respecto, señala el en el inciso 5° del numeral 4° del artículo 372 del C.G. del P., que: «A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)», salvo que se presente justificación dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que la diligencia tuvo lugar (Núm. 3° Inc. 3° art. 372).

Así las cosas, como quiera que la demandada, ANGELICA MARÍA SERRANO MALAGÓN, y el abogado, JUAN PABLO RAMÍREZ OTÁLVARO, no justificaron su

inasistencia a la audiencia a realizarse el 17 de agosto de 2022, dentro de los tres (3) días siguientes a aquella, el juzgado dará cumplimiento a lo reglado en el inciso 5° del numeral 4° del artículo 372 del C.G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado,

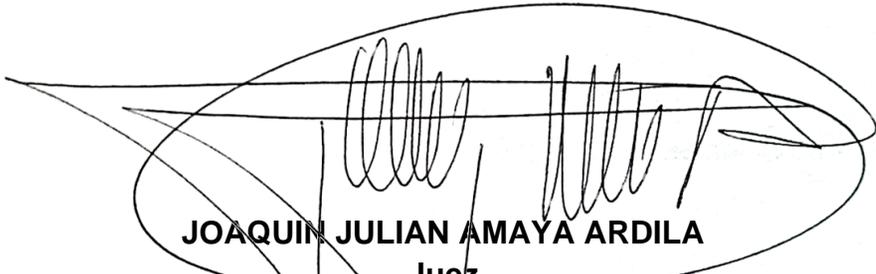
**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPONER** la multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la señora, ANGELICA MARÍA SERRANO MALAGÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.099.214.940, que deberán consignar a favor de la cuenta corriente del Tesoro Nacional DTN Multas y Caucciones efectivas No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este auto.

**SEGUNDO: IMPONER** la multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes al abogado, JUAN PABLO RAMÍREZ OTÁLVARO, identificado con cedula de ciudadanía No. 81.720.947, que deberán consignar a favor de la cuenta corriente del Tesoro Nacional DTN Multas y Caucciones efectivas No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este auto.

**TERCERO:** Expedir y remitir copia autentica de la presente providencia al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia según circular DESAJ11-JR-4864 de 27 de noviembre de 2011 de la Dirección Ejecutiva Seccional, para efectos del cobro coactivo de la sanción, informando los datos de notificación del sancionado, así como la correspondiente constancia de ejecutoria de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 007, hoy 03-febrero-2023 08:00 a.m.



**LINA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a84826b1ebd845b3b1d16eb4393a3244d2f64f57b305c862f2d6b2ee1ca174**

Documento generado en 02/02/2023 08:33:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

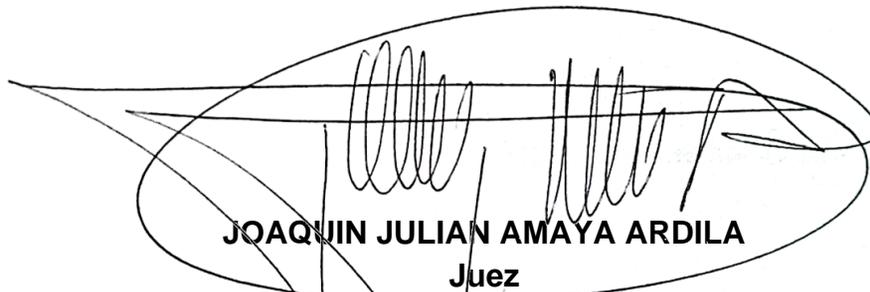


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, dos (02) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ, mediante providencia del 20 de enero del año en curso (fl. 192), dentro de la acción de tutela instaurada por la señora, AMIRA AMINTA AYALA MEJIA, se DISPONE:

- 1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Superior.
- 2.- Ejecutoriada la presente decisión, ingresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 007, hoy 03-febrero-2023 08:00 a.m.



**LINA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db1c772c0be7b4534da10fa9cd1313e75b0a29ce7a231051cbee8f311605e99**

Documento generado en 02/02/2023 08:33:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

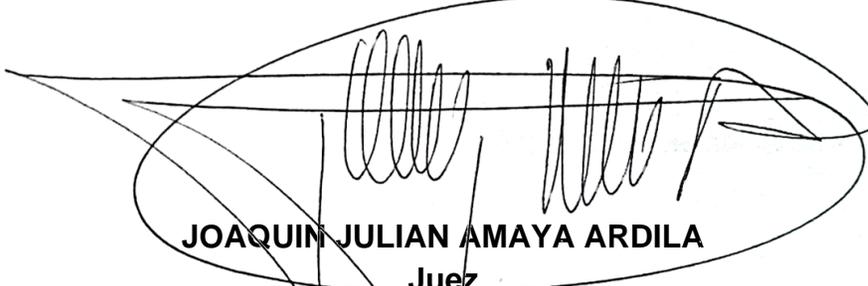
Chía, dos (02) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE;

**DECRETAR**, el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue, a cualquier título, el demandado FRANKLIN ORTIZ SANCHEZ, en la empresa VIGILANCIA Y SEGURIDAD CELTAS LTDA. Límitese la medida a la suma de \$ 1.400.000.

Por secretaria, líbrese oficio dirigido al pagador o empleador, en la forma dispuesta en el numeral 9° de canon 593 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
**Juez**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 007, hoy 03-febrero-2023 08:00 a.m.



**LINA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588701b0201494e0be452554726a23c95350e744e6605a72500cf915f13c18d8**

Documento generado en 02/02/2023 08:33:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

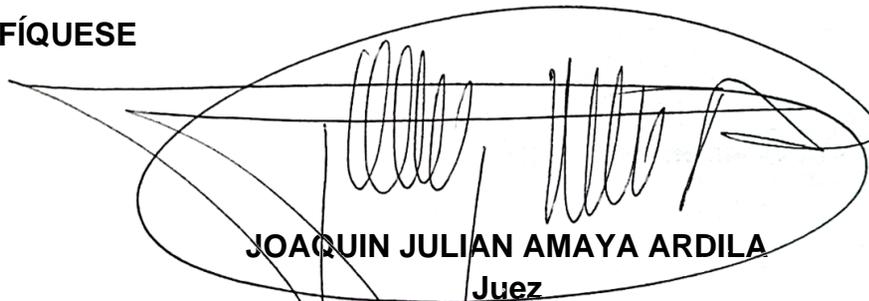


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, dos (02) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 43) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 007, hoy 03-febrero-2023 08:00 a.m.



**LINA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f493abd88e96a9329d2a6b42bb1b1de918634b8d6a2ad82d54093f443da4671**

Documento generado en 02/02/2023 08:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

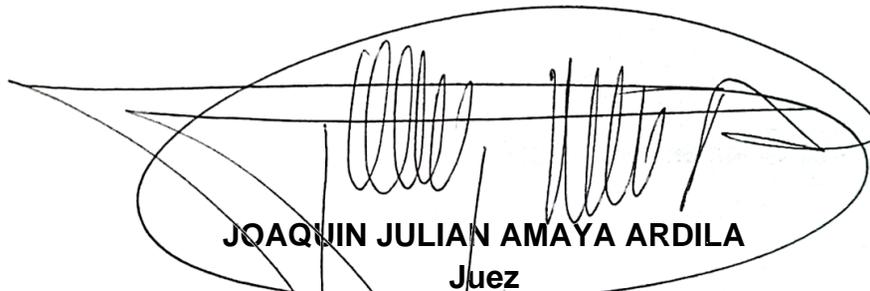


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, dos (02) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de renuncia de poder (fl. 65), previo a tener en cuenta esta, **REQUIÉRASE** al apoderado para que aporte constancia de la comunicación enviada, en donde se aprecie la dirección electrónica a la cual esta fue remitida.

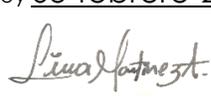
**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 007, hoy 03-febrero-2023 08:00 a.m.



**LINA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063eac2f6236098d6df45a5d3623aaf3c612b6c46dfa6d6d871cc1f7b78e9817**

Documento generado en 02/02/2023 08:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

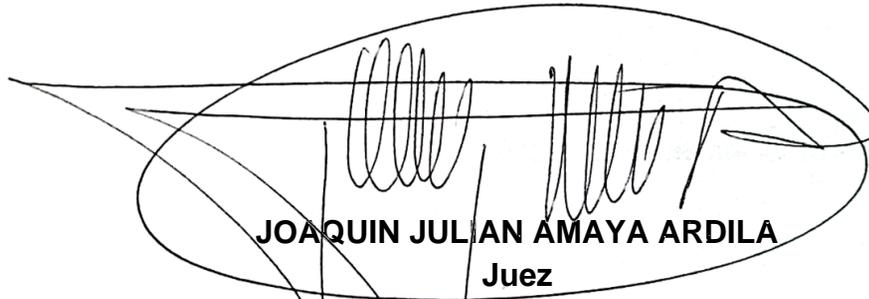


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, dos (02) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, el Despacho no accede a lo deprecado, como quiera que la parte demandante, desistió de la pretensiones de la demanda respecto del demandado, CRHYSTYAM CAMILO RODRIGUEZ PEÑA, cuestión a la cual accedió el Juzgado en auto de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 007, hoy 03-febrero-2023 08:00 a.m.



**LINA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4dc999ff92b4cda06eb71e455206b272c3591b32531118a1e46547d0025374**

Documento generado en 02/02/2023 08:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, dos (02) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al memorial suscrito por la parte demandante, en el cual se desiste de las pretensiones del presente proceso, incoado en contra de los señores, KELLY JOHANA RAMIREZ SERNA y CRHYSTYAM CAMILO RODRIGUEZ PENA, pero solo respecto de este último (fl. 72), el Despacho se pronuncia como sigue:

El artículo 314 del C. G. del P., que trata sobre el Desistimiento de las pretensiones, establece que “[e]l demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”.

Requisito que en el presente asunto se cumple, por esta razón el Despacho encuentra procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones respecto del demandado, CRHYSTYAM CAMILO RODRIGUEZ PENA.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

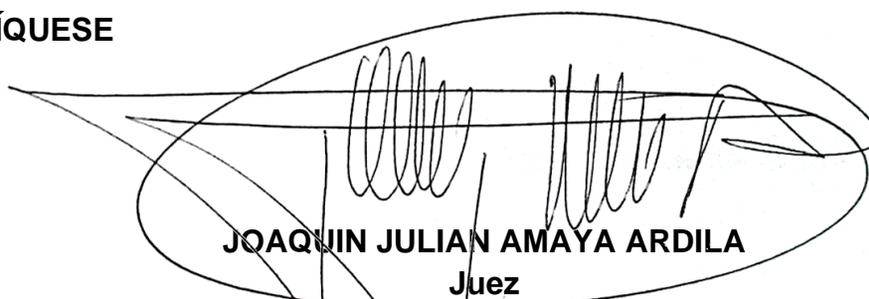
**RESUELVE:**

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte demandante, respecto del demandado, CRHYSTYAM CAMILO RODRIGUEZ PENA, con los efectos previstos en el inciso 2° del artículo 314 del C.G.P.

**SEGUNDO.** Continuar el presente proceso en contra del demandado, KELLY JOHANA RAMIREZ SERNA.

**TERCERO.** Ejecutoriado este auto ingresen las diligencias al Despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 007, hoy 03-febrero-2023 08:00 a.m.



**LINA MARTÍNEZ**  
Secretaría

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359d0df1526bd6c4c198deee49d6e178a47ef623753cca136245992aad4c9b5**

Documento generado en 02/02/2023 08:33:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



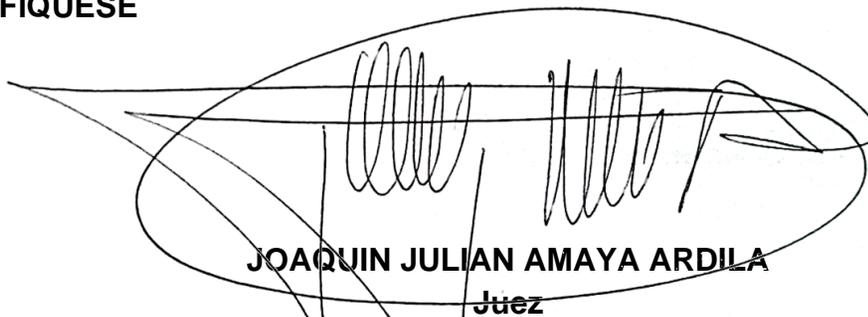
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, dos (02) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede (fl. 47 C.1), y como quiera que se cumple con lo preceptuado por el artículo 447 del Código General del Proceso, el Despacho **ORDENA** la entrega a la parte ejecutante, los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y por cuenta del presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito (archivo 006) y las costas aprobadas.

Por secretaria, procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, CUNDINAMARCA</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p><b>ESTADO</b> No. 007, hoy <u>03-febrero-2023</u> 08:00 a.m.</p>  <p><b>LINA MARTÍNEZ</b> Secretaría</p>
--

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba1933ef8a301c90e9b3fd25f4dfaf03666ea719a818a726bd4e04dfda7e442**

Documento generado en 02/02/2023 08:33:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



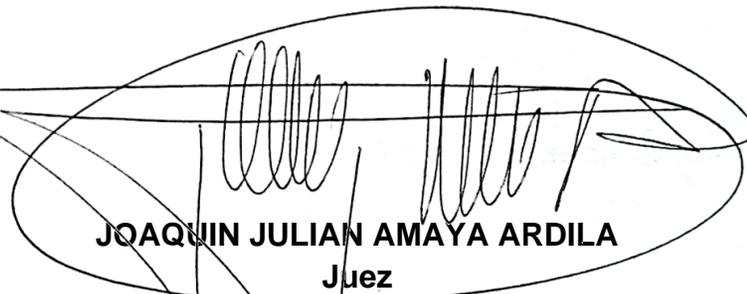
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, dos (02) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud del demandante (fl. 27), por ser procedente, el Despacho dispone, **OFICIAR** al REGISTRO UNICO DE AFILIADOS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, para que informe al Juzgado, si el señor JORGE ARNULFO MARROQUIN ALFONSO, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.799.584, se encuentra cotizando en el régimen contributivo como dependiente; en caso afirmativo, informe la empresa o entidad que realiza las cotizaciones, correo electrónico y dirección física de esta.

Por secretaria, procédase de conformidad. Esta comunicación deberá ser diligenciada por el interesado.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 007, hoy 03-febrero-2023 08:00 a.m.



**LINA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62cbf0b377a461bf5a046a2ab98efab7dfec961f29abf932ef56f31b795affb4**

Documento generado en 02/02/2023 08:33:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

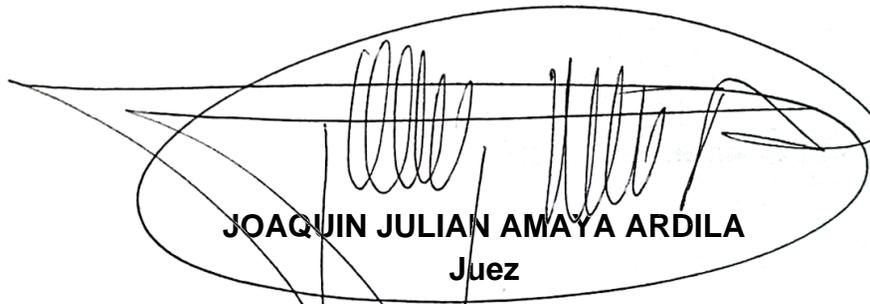


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, dos (02) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Agréguese a los autos el oficio proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, en donde informa que se tomó nota del embargo de remantes decretado por este Despacho (fl. 19).

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
**Juez**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 007, hoy 03-febrero-2023 08:00 a.m.



**LINA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a7d01f9e033a99ce6d53700ae5aed4794f50a6b3bc33234205c4137a251158**

Documento generado en 02/02/2023 08:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, dos (02) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante providencia del 08 de noviembre del 2022, el Juzgado 2° Civil del Circuito de Zipaquirá, ordeno a este Despacho, dejar sin efectos la sentencia adiada el 04 de octubre de 2022.

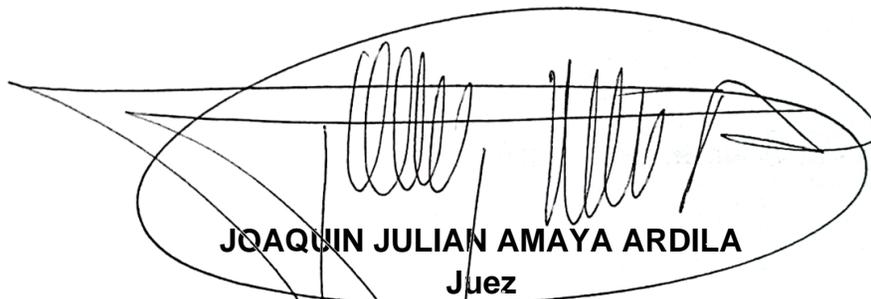
El Juzgado atendiendo lo dispuesto por el superior, fijo fecha para proferir una nueva decisión, emitiendo el respectivo pronunciamiento, en diligencia del 18 de enero del año que avanza.

Ahora, como quiera que el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, en decisión del 18 de enero del corriente año (fl. 217), REVOCO la decisión del Juzgado del Circuito, el Despacho DISPONE:

1°. **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO**, los autos del 15 de noviembre de 2022 (fl. 177 y 178) y la decisión adoptada en audiencia del 18 de enero de 2023, junto con la actuación subsiguiente.

2°. Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia del 04 de octubre de 2022, procediendo a expedir el respectivo Despacho comisorio.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 007, hoy 03-febrero-2023 08:00 a.m.



**LINA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153c0748aa81a2a6b5738520d9848cd9806ba6ee53c86b644e917246e9fa4ee5**

Documento generado en 02/02/2023 08:32:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

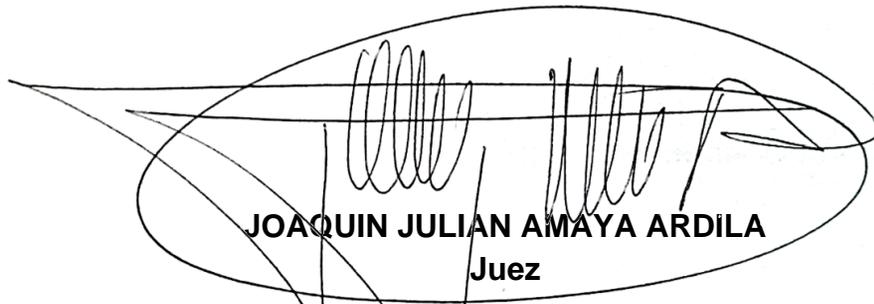


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, dos (02) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 119) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 007, hoy 03-febrero-2023 08:00 a.m.



**LINA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ae18f23937578c5b938fee6c8de76fdea97f7599e2fa5255e0076ad89589e5**

Documento generado en 02/02/2023 08:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



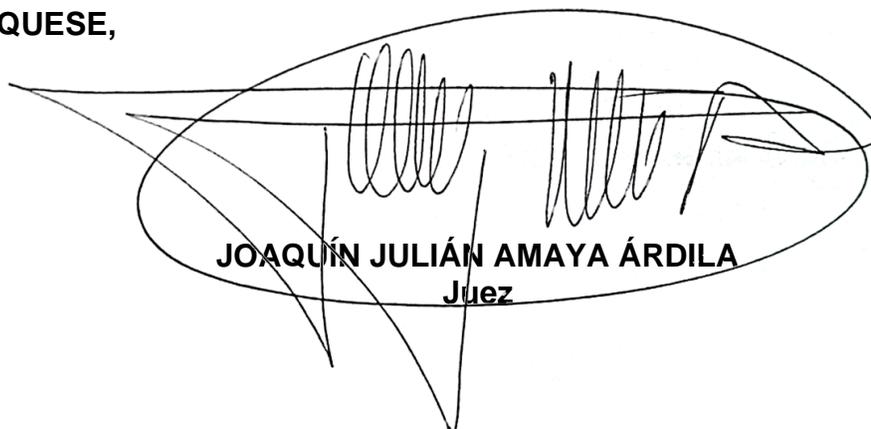
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**SE INADMITE**, la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue Certificado de Tradición y Libertad, con fecha no mayor a treinta (30) días, del inmueble arrendado.
- 2.- Allegue Certificado de Existencia y Representación Legal de la Inmobiliaria Martha Molina, con fecha no mayor a treinta (30) días.
- 3.- Amplíe el hecho número 5, indicando de forma exacta de los saldos o meses dejados de cancelar por los arrendatarios.
- 4.- Aporte nuevamente el contrato de arrendamiento, como quiera que el aportado no se puede visualizar completamente.
- 5.- Indique el correo electrónico de cada uno de los demandados; en caso de desconocerlo, deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento.
- 6.- Individualice los datos de notificación, tanto de la sociedad demandante como de la Representante Legal.
- 7.- Indique la cuantía del proceso.
- 8.- Acredite el envío de la demanda a la parte pasiva, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la misma **NO SE PIDIERON MEDIDAS CAUTELARES**.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No.0007 hoy 03 de febrero de 2023 08:00 a.m.

  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaria

L.M.M.A

**Firmado Por:**

**Joaquin Julian Amaya Ardila**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3188fe098f93efcfffed31ed10aff20a98053aa08ee0cad3ce461e72bee4c55a**

Documento generado en 02/02/2023 08:33:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84, y 422 del Código General del Proceso, y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL MANANTIAL PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **MARÍA ALICIA CARO ALFONSO**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$205.084,00 M/CTE**, por concepto de saldo de la cuota de administración del mes de enero de 2021.
- 2.- Por la suma de **\$324.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2021.
- 3.- Por la suma de **\$324.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2021.
- 4.- Por la suma de **\$324.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2021.
- 5.- Por la suma de **\$354.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2021.
- 6.- Por la suma de **\$354.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2021.
- 7.- Por la suma de **\$354.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2021.
- 8.- Por la suma de **\$354.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2021.
- 9.- Por la suma de **\$354.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.
- 10.- Por la suma de **\$354.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2021.
- 11.- Por la suma de **\$354.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.

- 12.- Por la suma de **\$354.000, oo M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2021.
- 13.- Por la suma de **\$354.000, oo M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2022.
- 14.- Por la suma de **\$354.000, oo M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2022.
- 15.- Por la suma de **\$390.000, oo M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2022.
- 16.- Por la suma de **\$345.650, oo M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2022.
- 17.- Por la suma de **\$375.000, oo M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2022.
- 18.- Por la suma de **\$375.000, oo M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2022.
- 19.- Por la suma de **\$375.000, oo M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2022.
- 20.- Por la suma de **\$375.000, oo M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2022.
- 21.- Por la suma de **\$375.000, oo M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2022.
- 22.- Por la suma de **\$375.000, oo M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2022.
- 23.- Por la suma de **\$375.000, oo M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2022.
- 24.- Por la suma de **\$200.000,oo M/CTE**, por concepto de la cuota extraordinaria de administración del mes de diciembre de 2020.
- 25.- Por la suma de **\$200.000,oo M/CTE**, por concepto de la cuota extraordinaria de administración del mes de enero de 2021.
- 26.- Por la suma de **\$345.650,oo M/CTE**, por concepto de la cuota extraordinaria de administración del mes de abril de 2022.
- 27.- Por las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen, desde diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, así como sus intereses moratorios, conforme a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

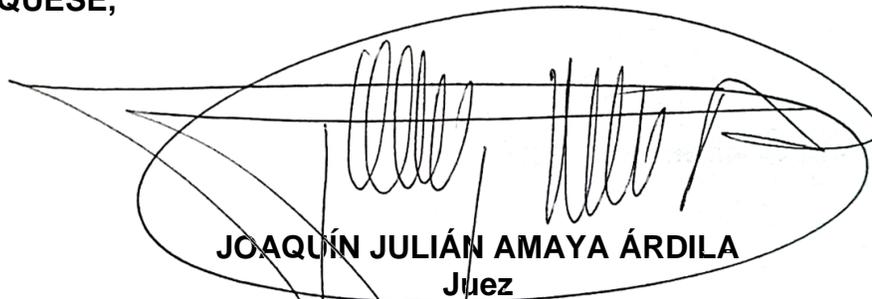
28.- Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles cada una y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

29.- Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

RECONOCER personería al Dr. NELSON MONROY RAMÍREZ, en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
**Juez**

**-2-**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, Cundinamarca**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
 La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO No.0007 hoy 03 de febrero de 2023 08:00 a.m.**  
  
**LIÑA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
**Secretaria**

L.M.M.A

Firmado Por:  
 Joaquin Julian Amaya Ardila  
 Juez  
 Juzgado Municipal  
 Civil 003  
 Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc304ae270d6881717abec518d24cfe1dcc79b06f70e07fc2dc56a75d3d8892**

Documento generado en 02/02/2023 08:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Aporte el poder conferido por la demandante, para promover el presente proceso, ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, además, en el poder deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2.- Corregir el numeral a) de la pretensión primera, respecto a la fecha del contrato de compraventa.

3.- Informar la tasa de liquidación de los intereses moratorios calculados en numeral b) de la pretensión primera y se realice la discriminación mes a mes de los mismo.

4.- Descarte el numeral c) de la pretensión primera, toda vez que los intereses moratorios sobre el capital adeudado, ya fueron peticionados en el numeral b) de la pretensión primera.

5.- Excluya el numeral d) de la pretensión primera, toda vez que dicho rubro no se encuentra incluido ni aceptado por la deudora.

6.- Excluya el numeral e) de la pretensión primera y la pretensión tercera, por cuanto, el legislador reguló lo concerniente a las costas procesales (Artículo 365 del Código General del Proceso), concepto dentro del cual se incluye el valor de agencias en derecho, cuyas tarifas están reguladas actualmente en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la judicatura.

7.- Excluya la pretensión quinta, toda vez que la restitución del inmueble objeto del contrato de compraventa, es un trámite especial que no se puede adelantar en el proceso ejecutivo.

8.- Aclare los hechos y pretensiones de la demanda, esto, por cuanto por ninguna parte se indica el papel que funge el señor JORGE RAÚL OCHOA MATEUS, en el presente asunto.

9.- Indique al Despacho, la totalidad de los abonos recibidos, y la fecha de los mismos.

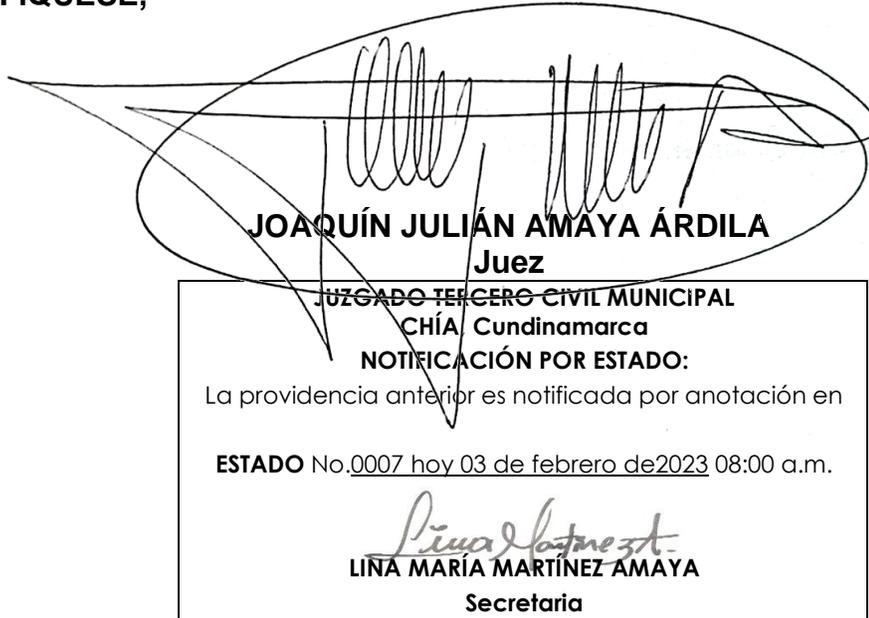
10.- Indique si los demandados poseen algún correo electrónico y en caso de desconocerlo, deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento.

11.- Allegue constancia de no comparecencia a la audiencia de conciliación, programada para el 11 de noviembre de 2022 a las 08:30 a.m.

12.- En virtud de lo aquí ordenado, adecúe el acápite de la cuantía.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**



L.M.M.A

Firmado Por:  
 Joaquin Julian Amaya Ardila  
 Juez  
 Juzgado Municipal  
 Civil 003  
 Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e332a56f786ad587489df9d6358663c447ceec7aaed2584330e6d657c5ff26d5**

Documento generado en 02/02/2023 08:33:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



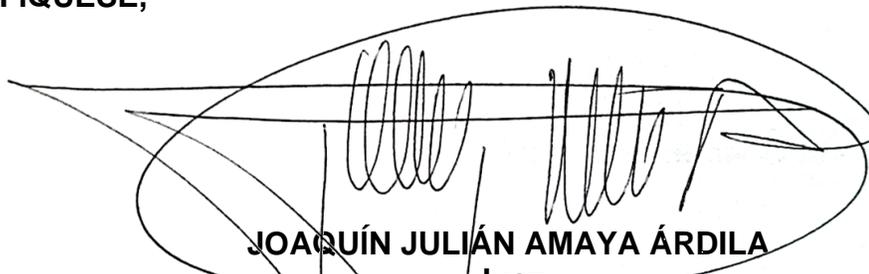
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**SE INADMITE**, la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue Certificado de Tradición y Libertad, con fecha no mayor a treinta (30) días, del inmueble arrendado.
- 2.- Amplíe los hechos de la demanda en el sentido de informar los linderos del inmueble objeto de restitución. (artículo 83 del C.G. del P.).
- 3.- Aporte constancias, si existen, de los requerimientos realizados a los demandados, para la entrega del inmueble.
- 4.- Indique el correo electrónico de la demandada Yaneth Quecan Ospina; en caso de desconocerlo, deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
Juez  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No.0007 hoy 03 de febrero de 2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d027945da4039285d42f0a5c5b7920fe8082ccad7c9199084a59f94090ce5bc**

Documento generado en 02/02/2023 08:33:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**